



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00220-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON RODRIGUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que los llamados en garantías ya dieron respuesta a la demanda inicial y llamamiento en garantía, así mismo, la demandada ENCOMUNITEL S.A.S. subsanó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN RUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2022

AUTO No. 1.260

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado que mediante auto N.º. 256 del 10 de marzo de 2021¹, el Despacho inadmitió la contestación de la demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.**, decisión que fue notificada en estado del 11 de marzo de 2021, se verifica que el apoderado de dicha sociedad allegó subsanación el 13 de marzo de ese mismo año,² encontrándose dentro del término, además que la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de los llamados en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, se observa que éstos cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, frente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA**. luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la mencionada

¹ Ver archivo 25 del expediente digital

² Ver archivo 26 y 27 del expediente digital



entidad no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA** fue notificada personalmente y por intermedio de este Despacho el día 06 de julio de 2022,³ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la vinculada quedó legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuando el indicador recepcionó acuse de recibido, fecha que se surtió el 08 de julio del presente año, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 25, sin embargo, se verifica que la contestación fue radicada en el correo institucional (jd11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 26 de julio de 2022,⁴ encontrándose por fuera del término de traslado de la demanda

Por otra parte, en cuanto a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** encuentra el Despacho que, si bien el apoderado de la parte actora remitió la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2022,⁵ en el presente asunto no se cumplieron con los requisitos que establece la norma en cita para poder tener por notificado al demandado en mención. Por mencionar solo uno de ellos, al remitir la notificación se precisa que en los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentra surtida la notificación personal y no, como debería, indicarle que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, la notificación no se realizó en debida forma, motivo por el cual no es procedente tener por notificado al referido demandado por ese medio.

Ahora bien, como quiera que la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda al remitírsele copia de la demanda, anexos e incluso del auto admisorio, el Despacho considera pertinente tenerlo notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Al hilo de lo anterior, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del referido llamado en garantía en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de acumulación del proceso deprecado por el togado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., encuentra el Despacho necesario, previo a resolver, solicitar al Juzgado Segundo Laboral local certificación sobre el estado actual del proceso adelantado por CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ en contra de EMCOMUNITEL SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONESS.A. E.S.P y radicado al N°. 2018-00025-00, al igual que se comparta el link del expediente digital.

³ ver archivo 64 y 65 del expediente digital

⁴ Ver archivo 68 del Expediente digital

⁵ Ver archivo 39 y 40 del Expediente digital



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada ENCOMUNITEL S.A.S.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MAURICIO LONDOÑO URIBE** con C.C. 18.494.966 y T.P N°. 108.909 del C.S.J., **JAQUELINE ROMERO ESTRADA** con C.C 31.167.229 y T.P. N°. 89.930 del C.S.J; **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** con C.C 52.811.666 y T.P. N°. 172.189 del C.S.J, para actuar en defensa de los intereses de los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA**, respectivamente, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

TERCERO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los llamados en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.**

QUINTO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA.**

SEXTO. – Previo a resolver la solicitud de acumulación **OFICIAR** al juzgado Segundo Laboral de Tuluá para que emitan certificación sobre el estado actual del proceso adelantado por **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ** en contra de **EMCOMUNITEL SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONESS.A. E.S.P** y radicado al N°. 2018-00025-00 al igual que se comparta el link del expediente digital.

SEPTIMO. - Sobre la fecha de la audiencia del artículo 77 del CPTSS se resolverá una vez se resuelva la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, 1 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 106** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00274-00
DEMANDANTE	MARIA NANCY GONZALEZ GIL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ.
SECRETARIO

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1261.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., se **REQUERIRÁ** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

COLPENSIONES, deberá aportar:

1. El expediente administrativo del señor JOSE ELIACID GIL RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.677.491, que terminó con el reconocimiento pensional mediante resolución N°. 6831 del 23 de octubre de 1992,



2. Los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobreviviente que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la señora MARIA NANCY GONZALEZ GIL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

CUARTO.- FIJAR el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDc0Y2UyN2UtNWZiZi00YWE0LTk5YzgtZWRhODlmNDJjYTk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d
Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZhODY3NjQtZTBiOC00MjYwLWJlZjEtYjQxNWl0NmFjZTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%2D2021%2D00274%2D00

Hoy, 1º de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 106** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA:	PROCESO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO ROMERO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00634-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual, se hace necesario emplazar al demandado JOSE ALIRIO ROMERO, S.A.S, y nombrar Curador Ad-litem, por cuanto no ha sido posible su notificación. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ

SECRETARIO

Tuluá - Valle, 30 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1264

Vista la nota secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se ORDENARA que, por Secretaría se disponga el desplazamiento de la notificadora de este Despacho para la entrega de la citación al demandado, solicitando anticipadamente el acompañamiento y colaboración de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy, 1º de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 106** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ.

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la decisión contenida en la providencia N°. 842 del 07 de septiembre de 2022, se había proferido y notificado con antelación mediante auto 836 del 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO**

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1.262

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que la decisión contenida en la providencia N°. 842 del 07 de septiembre de 2022,¹ ya se había proferido con antelación mediante el auto 386 del 13 de mayo de 2022, notificada mediante el estado 39 del 16 de mayo de 2022, de ahí que se torne pertinente subsanar la anomalía mencionada.

Así las cosas, es necesario cumplir el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”².

¹ Ver archivo 28 del expediente digital.

² C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.



En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 842 del 07 de septiembre de 2022, y se procederá el Despacho a examinar las contestaciones realizada frente a la demanda inicial y a la intervención excluyente.

Ahora bien, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada a la demanda de intervención excluyente por parte del apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a la demandante **MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA**, luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte activa de la Litis no dio respuesta a la demanda formulada como intervención excluyente dentro del término dispuesto en el artículo 74 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, mediante auto N^o. 386 del 13 de mayo de 2022 notificado mediante el estado N^o. 39 del 16 de mayo de 2022, el despacho admitió la demanda de intervención excluyente formulada por la señora MARTHA CECILIA TASCÓN, ordenando notificar por estado a las partes y corriéndoles traslado por el termino de diez (10) días, los cuales trascurrieron en los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional (judictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte de la señora **MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA**.

Finalmente, del examen del expediente se verifica que la señora **MARTHA CECILIA TASCÓN**, tampoco dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Lo anterior, por cuanto mediante auto N^o. 386 del 13 de mayo de 2022 notificado mediante el estado N^o. 39 del 16 de mayo de 2022, el despacho la tuvo notificada por conducta concluyente, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, los cuales igualmente trascurrieron en los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional (judictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte de la señora **MARTHA CECILIA TASCÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 842 del 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda formulada como intervención excluyente por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda formulada como intervención excluyente por parte de la demandante, **MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA.**

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda inicial por parte de la demandada, **MARTHA CECILIA TASCÓN.**

CUARTO.- FIJAR el día DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9.00) A.M. para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2FhYjA2NTMtZDEwOC00MTkLTg4M2YtNWlxMWNhZWYyNjE4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00265-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS SANCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1263.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

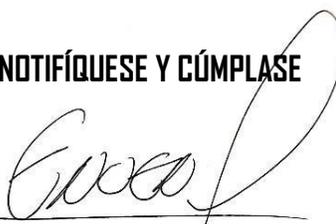
SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO. - FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_NDhmDWVhNmItMTEiMi00NDMQLWE5OTMtZGYlZDQ5YWlxMjk4%40thread.v2/0?c



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZh0DY3NjQtZTBiOCC0MjYwLWJlZjEtYjQxNWlONmFjZTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df58eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202020%2000265%2000

Hoy, 1º de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 106** a las partes el auto que antecede.

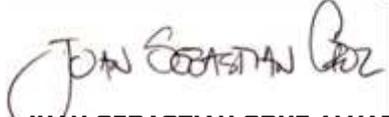
JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00117-00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS VARELA PEÑA
DEMANDADO	C.A SERVICIOS - CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que se realizó la notificación de manera física al señor HENRY GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la demandada C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. a la dirección Carrera 2 A No. 12 - 27 Barrio Pablo VI de Bugalagrande - Valle, indicada en el Auto No. 799 del 2 de septiembre de 2022, sin embargo, la misma fue devuelta por el correo 472¹ señalando en la causal que aquel "*no reside, no vive allí*". Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario.

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1255

Revisado el expediente se constata que a la fecha no se ha surtido la diligencia de notificación personal de la demandada C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. pues se intentó la citación, pero ésta no fue exitosa y a la fecha dicha entidad tampoco ha comparecido al despacho.

Entonces, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem, al demandado **C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**, entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

¹ Ver Archivo 036 Devolución Citación

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor **ESTEBAN CASTILLO BURBANO²**, identificado con la C.C No. 1.116.254.837 y T.P No. 264.603 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de la demandada **C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE a la demandada **C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **1 DE DICIEMBRE DE 2022** se notifica por ESTADO No. **106**, a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

² Email: estebancastillo280@hotmail.com;